

Doctora  
 Lida Magnolia Ávila Vásquez  
**Jueza Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C.**  
 Convertido Transitoriamente  
**Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C.**  
 E. S. D.

107

<b>Referencia:</b>	Trámite:	Proceso ejecutivo singular
	Radicado:	110014003072-2019-00208-00
	Demandante:	Unifianza S.A.
	Demandados:	Claudia Lorena Bedoya López, Narciso Hernández Agudelo y Wilson Alberto Vargas Ochoa
	Asunto:	Solicitud de nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago y por haber omitido la oportunidad para solicitar pruebas.

**Rafael Andrés Correal Rodríguez**, identificado como aparece al pie de firma, obrando en mi calidad de curador ad-litem de Claudia Lorena Bedoya López y de Wilson Alberto Vargas Ochoa, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 5 de octubre de 2020, con todo respeto acudimos ante su Despacho con el fin de presentar una solicitud de nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago y por haber omitido la oportunidad para solicitar pruebas.

### 1. Antecedentes

- 1.1. El 28 de enero de 2019 Unifianza S.A. presentó una demanda ejecutiva en contra de Claudia Lorena Bedoya López, Narciso Hernández Agudelo y Wilson Alberto Vargas Ochoa.
- 1.2. El 12 de febrero de 2019 el Juzgado profirió los Autos en virtud de los cuales libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en favor del demandante y en contra de los demandados.
- 1.3. Mediante Auto del 5 de octubre de 2020, el Juzgado me nombró curador ad-litem de Claudia Lorena Bedoya López y de Wilson Alberto Vargas Ochoa.
- 1.4. El 22 de octubre de 2020, el Juzgado me envió por correo electrónico el comunicado con el cual me informó que había sido nombrado curador ad-litem.
- 1.5. El mismo 22 de octubre de 2020 envié al Juzgado mi aceptación como curador ad-litem de los demandados y manifesté que estaría atento a la notificación personal del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 108
- 1.6. El 26 de octubre de 2020, el Juzgado me envió a mi correo electrónico la notificación del mandamiento de pago y adjuntó una copia del expediente.
  - 1.7. El 3 de noviembre de 2020 presenté un recurso de reposición contra los Autos del 12 de febrero de 2019 referenciados en el Antecedente 1.2. anterior.
  - 1.8. Mediante Autos del 28 de enero de 2021, el Juzgado: (i) rechazó por extemporáneo el recurso de reposición del Antecedente 1.7. inmediatamente anterior; y (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, entre otras, *"habida cuenta que el curador ad-litem no contestó la demanda ni propuso excepciones"*.

## 2. Consideraciones

### 2.1. El Juzgado no practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago

Como explicamos en el Antecedente 1.7. anterior, mediante Auto del 28 de enero de 2021 el Juzgado decidió rechazar de plano el recurso de reposición que interpusimos el 3 de noviembre de 2020 contra los Autos del 12 de febrero de 2019. La única razón que el Despacho invocó en el Auto para justificar esta decisión fue que el recurso era extemporáneo *"habida cuenta que se notificó la demanda el pasado 26 de octubre de 2020"*. Sin embargo, esa razón resulta insuficiente para justificar la supuesta extemporaneidad de nuestro recurso de reposición, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.**

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (He resaltado)

De conformidad con el precitado artículo, la notificación personal no se entiende surtida con el simple envío del correo electrónico, sino una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Este inciso fue incluso revisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, donde concluyó que la disposición es executable siempre que se entienda que los dos días hábiles sólo empiezan a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Las normas del Decreto 806 de 2020, como indica en su artículo 16, entran a regir a partir de su publicación, es decir, a partir del 4 de junio de 2020. No obstante, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece:

**ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (He resaltado)

Como en este caso el Juzgado me nombró curador ad-litem mediante Auto del 5 de octubre de 2020, me informó de la designación mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020 y me envió la notificación del mandamiento de pago y la copia del expediente el 26 de octubre de 2020, no hay duda de que el trámite de mi notificación personal se debía sujetar a las normas del Decreto 806 de 2020 que estaban vigentes desde el 4 de junio de 2020.

Así pues, en virtud del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun cuando el Juzgado me remitió el 26 de octubre de 2020 la notificación del mandamiento y la copia del expediente, sólo quedé notificado personalmente transcurridos dos días hábiles desde la recepción del mensaje de datos, es decir, el 28 de octubre de 2020. Como el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto, y como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, el término para recurrir el Auto que aprobó el mandamiento de pago corrió desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el lunes 2 de noviembre se celebró el festivo de todos los santos.

Por esta razón, nuestro recurso de reposición del 3 de noviembre fue presentado oportunamente y no le asiste razón al Juzgado sobre la supuesta extemporaneidad de este. Entonces, la única razón por la cual el Juzgado pudo concluir que presentamos extemporáneamente el recurso de reposición es si considera que la notificación personal se surtió el mismo día que envió el mensaje de datos, en cuyo caso estaría inaplicando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y, una notificación que se surtió inaplicando las normas en que debería fundarse, es sin lugar a dudas una notificación que no se practicó en legal forma.

## **2.2. El Juzgado omitió nuestra oportunidad para solicitar pruebas**

Como el Despacho consideró erróneamente que nuestro recurso de reposición del 3 de noviembre de 2020 era extemporáneo, el mismo 28 de enero de 2021 resolvió: (i) ordenar seguir adelante con la ejecución; (ii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito; (iii) decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados; y (iv) condenar en costas del proceso a la parte demandada. De hecho, el mismo Auto indicó en su parte considerativa que el Juzgado tomó esa decisión "*habida cuenta que el curador ad-litem no contestó la demanda ni propuso excepciones*".

No obstante, la motivación de este Auto también está errada. Si el recurso de reposición no fue presentado extemporáneamente, como ya quedó demostrado en el capítulo anterior, el término de 10 días hábiles para presentar excepciones de mérito en contra de la demanda ni siquiera ha empezado a correr, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que establece:

### ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)

Por esta razón, el Despacho erróneamente omitió nuestra oportunidad para solicitar pruebas, pues la única oportunidad que teníamos para hacerlo (*i.e.* la formulación de las excepciones) fue pretermitida completamente. Esta decisión del Juzgado no sólo inaplica directamente la Ley procesal vigente, sino que además atenta contra nuestro debido proceso y nuestro derecho de defensa, por lo que, en caso de fracasar con el recurso de reposición

que hemos presentado en esta misma fecha y con la presente solicitud de nulidad, insistiremos con una acción de tutela.

### **2.3. Cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad**

Nuestra solicitud de nulidad es oportuna por cuanto, de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia. Además, de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, tenemos la legitimación para proponerla, por cuanto somos la parte que a la cual no se le practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago y a quien se se le pretermitió su oportunidad para solicitar pruebas. Así mismo, no hemos actuado después de ocurrida las causales, pues la nulidad se configuró con el Auto del Juzgado que decidió rechazar nuestro recurso de reposición. Finalmente, la nulidad tampoco se ha saneado, pues no están presentes ninguna de las causales de que trata el artículo 136 del Código General del Proceso.

### **3. Solicitudes**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto solicitamos a la señora Juez que declare la nulidad de lo actuado: (i) desde la indebida notificación del mandamiento de pago; o (ii) desde que pretermitió nuestra oportunidad para solicitar pruebas.

Con el debido respeto,

*Rafael Correal R.*  
**Rafael Andrés Correal Rodríguez**  
**C.C. No. 1.020.793.682 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 295.684 del C. S. de la J.**

## Copia Recurso Proceso No 2019-208

Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co>

Jue 11/02/2021 12:43 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente solicito se me envíe copia del recurso presentado por el curador dentro del proceso ejecutivo No 2019-208 del cual se está corriendo traslado de fecha 10 de febrero de 2021 y finaliza el 12 de febrero de 2021 para que la parte demandante se pronuncie.

Proceso Ejecutivo No 2019-208

Demandante: Unifianza S.A

Demandado: Wilson Alberto Ochoa

Agradezco la atención Prestada.

Cordialmente;

IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA

T.P. 106.700del C.S de la J.

[Judicial@unifianza.com](mailto:Judicial@unifianza.com)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEPTIMA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

(2)

INFORME SECRETARIAL 01 MAR. 2020

Al Despacho: \_\_\_\_\_

*Nulidad*

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_ ↙

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

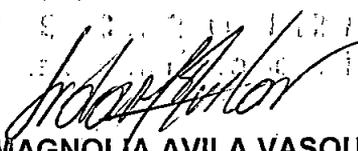
Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00208

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por Elberth Omar Caicedo Sánchez, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA  
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>95</u> Hoy, <u>03 DIC 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Trabaja Nulidad 119

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**TRASLADO**  
**09 DIC. 2021** En la fecha y a la hora  
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso  
por el término legal conforme al Art. **129 C6P**  
*Traslado nulidad*  
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior  
comienza a correr el **10 DIC. 2021** vence  
el **14 DIC. 2021** a las 3: P.M.  
  
SECRETARIO